



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso contra Sentencia núm. 1152/2005

En Valencia, a ocho de
Julio de dos mil cinco

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2368/2005

En el Recurso de Suplicación núm. 1152/05, interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de Febrero de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante, en los autos núm. 781/04, seguidos sobre Despido, a instancia de _____ asistido del Letrado Faustino Grau, contra UNIVERSITAT D' ALACANT, asistido del Letrado Manuel Prieto y FONDO DE GARANTIA SALARIALA, y en los que es recurrente el demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 7 de Febrero de 2005. dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Desestimando la demanda promovida por D. JOSE MARIA _____ frente a la UNIVERSITAT D'ALACANT, en materia de DESPIDO, debo absolver y



GENERALITAT
VALENCIANA

absuelvo a la citada empresa demandada de cuantas pretensiones se deducen en su contra en la referida demanda”.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: “PRIMERO.- El actor titular del D.N.I. N°

----- mayor de edad, con domicilio en la calle

----- ha venido prestando sus servicios laborales, sin solución de continuidad, por cuenta y orden de la UNIVERSITAT D' ALACANT en su centro de trabajo de San Vicente, desde el 19 de octubre de 2000 hasta al 13 de septiembre de 2004, con una antigüedad del 19 de octubre de 2000, con la categoría profesional de Auxiliar de servicios, y con un salario mensual, incluidos todos los conceptos de 1.397,90 euros, y estando dado de alta en la Seguridad Social en los periodos en los que ha prestado tales servicios-doc. n° 4 de los aportados por la parte actor, e interrogatorio de la Universidad demandada -merced a los contratos de trabajo de duración determinada que siguen: Contrato de trabajo de duración determinada celebrado al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (BOE 30 de diciembre) eventuales por circunstancias de la producción, de fecha 19 de octubre de 2000, en el que se refleja que este se concierta como consecuencia de atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, y en cuya cláusula primera se establece que el trabajador hoy demandante prestara sus servicios como Auxiliar de servicios “incluido en el grupo profesional IDEM, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en UNIVERSITAT DE ALICANTE/CONSERJERIA E.U. OPTICA Y OPTOMETRIA” en la segunda que la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la sexta que la duración del mismo será de seis meses y se extenderá desde el 19 de octubre de 2000 hasta el 18 de abril de 2001, y en la séptima que el objetivo de tal contrato es “LA PRESTACION PROPIA DE LA CATEGORIA INDICADA PARA CUBRIR LAS NECESIDADES SURGIDAS EN EL CITADO SERVICIO” doc n° 1 de los aportados por la parte actora y doc n° 4 de los aportados por la parte demandada- El citado contrato de trabajo de duración determinada fue prorrogado por seis meses, desde el 19 de abril de 2001 hasta el 18 de octubre de 2001 -doc n° 2 de los aportados por la parte demandante y doc n° 3 de los aportados por la parte demandada.- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, datado el 29 de octubre de 2001, en el que consta, en su cláusula primera que el trabajador hoy actor prestara sus servicios como Auxiliar de servicios “incluido en el grupo profesional/categoría nivel” “IDEM de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa en el centro de trabajo ubicado en UNIVERSITAT DE ALICANTE/INSTALACIONES DEPORTIVAS” en la segunda que la jornada de trabajo será a tiempo completo, de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la tercera que la duración de dicho contrato se extenderá



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desde el 29 de octubre de 2001 "hasta la finalización del oportuno proceso selectivo", y en la sexta que el mentado contrato de duración determinada se celebra para "cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos", añadiéndose en tal cláusula sexta que el "trabajador contratado desempeñara el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo" doc nº 3 de los aportados por la parte actora y doc nº 1 de los aportados por la parte demandada- No se especifica en dicho contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, siquiera numericamente, la plaza vacante a cubrir por le actor y que ocupó. Los mencionados contratos, obrantes en el ramo de prueba de cada una de las partes, son dados aquí por reproducidos en su integridad, en aras a la economía procesal. SEGUNDO.- La demandada UNIVERSITAT D'ALACANT, mediante comunicación escrita datada el 3 de octubre de 2001 notificó al actor que: "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 19/10/2000, le indico que el misma finaliza el día 18/10/2001"; Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente", cese que fue hecho efectivo en la fecha indicada, esto es, el 18 de octubre de 2001 -doc nº 2 de los aportados por la parte demandada-. La nombrada UNIVERSIDAD D'ALACANT, mediante comunicación escrita de fecha 20 de julio de 2004 notificó al demandante que "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 29/10/2001, le indicó que el mismo finaliza el día 13/09/2004", así como que "Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente", cese que fue hecho efectivo en la señalada fecha indicada, es decir, el 13 de septiembre de 2004 -doc nº 5 de los aportados por la parte demandada.- El actor considera que dicho cese con fecha de efectos de 13 de septiembre del 2004 "se trata de un despido por cuanto que la sucesión de contratos laborales por tiempo determinado lo ha sido en fraude de Ley, tanto en lo referente a las tareas susceptibles de ser cubiertas mediante este tipo de contratos como por el hecho de que mi contrato de interinidad no cumplía con los requisitos esenciales para ser calificado como tal, habiendo devenido por ello mi contrato laboral en indefinido conforme a la legislación vigente" TERCERO.- El rectorado de la UNIVERSIDAD D'ALACANT, en virtud de resolución de 16 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 13 de septiembre de 2004, acordó nombrar, con el número de orden 92 a D. Vicent Bonmatí Sanchez funcionario de carreta de la escalea auxiliar de la mencionada Universidad, sector administración general, vista la propuesta formulada por el tribunal calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en la citada escala, pruebas que fueron convocadas por resolución de 29 de enero de 2003 y que fueron superadas por le mentado - entre otros, entre los que no se halla -

, quien no consta que se haya presentado a tales pruebas selectivas finalmetne -doc nº 6 de los aportados por la parte demandada- En



GENERALITAT
VALENCIANA

la citada resolución de 16 de agosto de 2.004, asimismo, se estableció que la toma de posesión de los nombrados funcionarios de carrera de la escala auxiliar de la UNIVERSITAT D' ALACANT en dicha resolución se celebraría el 14 de septiembre de 2004, con independencia del derecho que pudiera asistir a los interesados para cumplir dicho trámite en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la mentada resolución en el aludido Diario Oficial de la Generalitat Valenciana; D.

tomó posesión con fecha de dicho 14 de septiembre de 21004, y ello con respecto al puesto de trabajo denominado Auxiliar de servicios, puesto PF 6329, sin que conste que este se incorporará a prestar servios mas tarde de dicha fecha, creyendo el demandante que

se incorporó unos veinte días después de su cese -interrogatorio del actor y de la Universidad demandada y docs nº 6 a 9 de los aportados por la parte demandada-. CUARTO.- Antes de su cese, el actor estuvo siempre, desde que estuvo vigente su citado contrato de interinidad, prestando servicios en las instalaciones deportivas de la UNIVERSITAT D' ALACANT, realizando funciones ordinarias de Auxiliar de servicios, y en horario, en turno de tarde. En el referido turno de tarde solo prestaban servicios, en régimen de interinidad, como Auxiliar de servicios en las mentadas instalaciones deportivas de la Universidad demandada el hoy actor y

quien cesó el mismo día que el citado demandante, afirmando la Universidad demandada que lo fue al tomar posesión

-interrogatorio del actor y de la Universidad demandada. QUINTO.- La demandada UNIVERSITAT D'ALACANT se dedica a la actividad de investigación y docencia universitaria, siendole de aplicación el II Convenio Colectivo de las Universidades públicas de la Comunidad Valenciana. SEXTO.- El actor no ostenta la condición de representante sindical ni legal de los trabajadores a la fecha de su cese con fecha de efectos de 13 de septiembre del 2004, ni en el año inmediatamente anterior al mismo. SEPTIMO.- Ha sido agotada la vía administrativa previa, habiendo sido presentada por el actor la preceptiva reclamación previa con fecha de registro de entrada de 7 de octubre de 2004 -folios 4-."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado por la representación contraria (Universidad). Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia se interpone el presente recurso de suplicación, teniendo el mismo por objeto el examen de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

infracciones de normas sustantivas o jurisprudencia, siendo impugnado de contrario.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 c) de la Ley de procedimiento laboral, denuncia el recurrente la vulneración por la sentencia de instancia de lo previsto en los arts. 9.1, 14, 24.1 y 35 de la Constitución, aplicación indebida de los arts. 23.2 y 103.1 y 3 de la misma Constitución, infracción de los art. 18.3 de la Ley de la Función Pública Valenciana y art. 9 del Convenio colectivo de las Universidades Públicas de esta Comunidad, art. 49 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, así como del art. 15 y el RD 2720/98, dictado en desarrollo de éste.

Se sostiene por el recurrente la existencia de una falta de identificación de la plaza ocupada por el trabajador por lo que el mismo desconocía cual era su puesto concreto, dada la ausencia de relación de puestos de trabajo por parte de la Administración, por lo que debe responsabilizarse de su incumplimiento, obligando en tal caso a indemnizar al trabajador que fue contratado en fraude de ley, aplicándosele al cese los efectos del despido, al carecerse de causa válida para la extinción contractual, habiéndose incumplido por la entidad demandada la preceptiva obligación de relación de puestos de trabajo, sin que sea acorde mantener un criterio diferente para las empresas privadas o la Administración pública, privándose a la parte actora de sus derechos económicos en cuanto a la indemnización legal por despido.

SEGUNDO.- La resolución de instancia, partiendo de la falta de identificación de la plaza ocupada por el actor en el contrato de trabajo suscrito entre partes, y probado en el acto de juicio, que pese a ello, el puesto de trabajo del demandante sí había sido cubierto por un funcionario público de carrera que tras el preceptivo proceso selectivo había sido nombrado funcionario de la escala auxiliar de la Universidad entendió en consecuencia que producida la provisión de la plaza en forma legal ya existía causa lícita para extinguir el contrato amparada en el art.49.1 c) del ET.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 1/6/1998 al analizar la cuestión referida a la identificación de la plaza objeto de cobertura ante supuestos de interinidad por vacante, que la Sala había declarado, mediante una sólida doctrina bien reiterada (Sentencias, entre otras muchas dictadas en unificación de doctrina de 17 mayo 1995 [RJ 1995\4445 y RJ 1995\5354], 6 y 17 julio 1995 [RJ 1995\5479 y RJ 1995\6268], 27 y 29 septiembre 1995 [RJ 1995\6914 y RJ 1995\6926], 10 octubre 1995 [RJ 1995\7678], 7 noviembre 1995 [RJ 1995\8252 y RJ 1995\8673], 22 enero 1996 [RJ 1996\4127 y RJ 1996\4128], 2 febrero 1996 [RJ 1996\1004], 23 febrero 1996 [RJ 1996\1501], 18 marzo 1996 [RJ 1996\2299], 29 marzo 1996 [RJ 1996\2502], 21 mayo 1996 [RJ 1996\4604] y 12 junio 1996 [RJ 1996\5065]) que a los efectos de identificación de la plaza interinamente cubierta por vacante, basta precisar la categoría, el lugar o el centro de trabajo en que la plaza que así se ocupa está situada.



GENERALITAT
VALENCIANA

Que no resulta necesario identificar la plaza objeto de cobertura por medio de número u otros mecanismos similares, sino que lo principal que debe quedar cumplido es que la identificación de la plaza se realice de tal forma que no quepa la posterior actitud de la empresa que produzca indefensión al interesado. Que basta que tal identificación «se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad.

En el supuesto que contempla la sentencia recurrida, en concreto en el ordinal primero del relato fáctico, si bien consta que no se reseña numéricamente la concreta plaza ocupada por el actor como interino, sí que aparecen los siguientes datos: prestación de servicios como auxiliar de servicios, con idéntica categoría, el centro de trabajo que quedó ubicado en la Universidad de Alicante/Instalaciones Deportivas, y la duración del contrato que se extendía y delimitaba hasta la finalización del oportuno proceso selectivo, siendo de resaltar lo instituido en la cláusula sexta del contrato en el que al establecer la causa se señalaba que el mismo se celebraba para “cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos”. Constando que el actor fue cesado con efectos 13/9/2004, coincidiendo con la misma fecha del nombramiento de D.Vicent Bonmatí Sanchez, funcionario de carrera de la escala auxiliar de la Universidad, el cual previa superación de las oportunas pruebas, que a diferencia del actor, que no se presentó a las mismas, tomó posesión el 14/9/04 (hecho probado tercero de la sentencia), la consecuencia que de todo ello se derivaba era que, pese a la ausencia de concreción numérica de la plaza desempeñada por el demandante, el mismo tuvo pleno conocimiento de que su contrato, y por ende su permanencia en el puesto, se hallaba vinculado al proceso de selección pendiente, y finalizado el mismo, tomando posesión de la plaza que venía ocupando el actor el funcionario nombrado en propiedad, devenía correcto el cese del interino al ser cubierta la plaza por el procedimiento reglamentario, concurriendo así la causa lícitamente establecida en el contrato y encuadrable en el art.49.1 b) del ET. Es cierto, como señala el recurrente, que las irregularidades en que pudiera incurrir la Administración, en calidad de empleadora, determinan que de no apreciarse causa válida en el contrato de duración determinada, ello supondría la transformación del contrato temporal en otro por tiempo indefinido, a tenor de lo previsto en el art.6.4 del Código Civil y 15.3 del ET, y su injustificada terminación ante una relación indefinida o temporalmente indeterminada provocaría la calificación de despido improcedente que debe ser amparada con los efectos previstos en el art.56 del ET, pero para ello habría que partir de una ausencia de temporalidad en el vínculo laboral, y aquí dicha temporalidad fue expresamente convenida, prevista y cumplida, al mantenerse el vínculo hasta la culminación del oportuno proceso selectivo, y concluido el mismo, el cese devenía correcto.

Por todo lo expuesto procederá desestimar el recurso, confirmándose la resolución de instancia.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de _____ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante de fecha 7 de Febrero de 2005 en virtud de demanda formulada contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

